



Por **Dra. Erica Chiessi**

Fiscal UFI N° 7 del Departamento Judicial de Moreno y General Rodríguez.

# El tiempo de las víctimas y el derecho penal Argentino: entre el silencio, la palabra y los plazos procesales

## Introducción

El sistema penal se estructura tradicionalmente en torno a tiempos objetivos: el momento del hecho, el inicio de la acción penal, los plazos de prescripción, etc. No obstante, en los delitos graves —como los de violencia sexual, abuso sexual infantil, violencia de género, grooming, trata de personas y delitos conexos— la experiencia de la víctima nos muestra una temporalidad diferente: un lapso de silencio, de miedo, de procesamiento interno, de vulnerabilidad que muchas veces imposibilita la denuncia inmediata.

Esta “temporalidad de la víctima” entra en tensión con el “tiempo jurídico” —el cómputo que fija la ley, los plazos de extinción de la acción penal, — generando riesgos de impunidad o re-victimización cuando las víctimas tardan o no pueden poner en palabras el delito padecido.

En el ordenamiento argentino, dicha tensión ha sido abordada desde reformas legislativas, doctrina académica y jurisprudencia, como asimismo desde la política criminal llevando a cabo diversas campañas de sensibilización y capacitación con deseo de contar con las herramientas indispensables en el proceso, colocando en el rol principal principal a la víctima, abordando su recepción con escucha activa, empatía y contención necesaria.

En el presente artículo se intenta examinar sucintamente cómo el derecho penal argentino ha reaccionado y continúa haciéndolo ante este desfase entre ambos tiempos —el de la víctima y el del sistema— en especial cuando menores de edad han sido víctimas de delitos contra la integridad sexual y reflexionar sobre los desafíos aún pendientes para un acceso real a la justicia.

El tópico a destacar recae cuando menores de edad han sido víctimas de delitos contra la integridad sexual previo a las sanciones de las leyes 26.705 y 27.206, recordando que con anterioridad al año 2011 las víctimas de abusos sexuales tenían un plazo de doce años para denunciar desde que ocurriera el hecho, con el inconveniente que tales hechos resultaban denunciados mucho tiempo



después. Aun superando el plazo de prescripción. Las reformas de los arts. 63 y 67 del C.P., solo aplicables a hechos ocurridos después del año 2011 en niños y niñas que fueran menores de edad al momento del mismo, por lo cual todo lo ocurrido con anterioridad a estas modificaciones deja afuera a quienes adultos, pueden ahora denunciar los hechos padecidos en sus infancias encontrando, como obstáculo que la justicia no puede dar respuesta dado que ha prescripto la acción penal.

Las posturas doctrinales y jurisprudenciales varían en cuanto a que hacer frente a ello.

La postura dominante postula que frente a tales hechos debe prevalecer la vigencia de la ley penal mas benigna, no equiparando tales agresiones sexuales cometidas por particulares puedan ser consideradas como delitos de lesa humanidad... ni de grave violación a los derechos humanos ya que no cumplen con requisitos específicos regulados en los tratados internacionales y se estaría violando el principio de legalidad.

Otra postura entiende que la acción penal en tales delitos y frente a la particularidad de la víctima debe considerarse vigente, ello en función de los compromisos internacionales asumidos por el estado Argentino en materia de derechos humanos [ art. 19 convención de los Derechos

del Niño con jerarquía constitucional en 1994, Art. 7 Belén do Para, Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 8 inc 1, Reglas de Brasilia Art. 7. etc. integrando nuestro Bloque federal constitucional. Art. 75 inc.

En resumen, la ausencia de una claridad normativa provoca que víctimas de abusos anteriores al año 2011 obtengan un juicio de verdad, otras un juicio por la verdad y otras que se cierren sus posibilidades de accionar.

Recientemente la CSJN se pronuncio en torno al problema de la prescripción de delitos contra la integridad sexual de menores cometidos antes de la sanción de la

ley Piazza y la ley de Respeto de los tiempos de las víctimas, caratula: Llaraz Justo José s/ promoción a la corrupción de menores agravada por ser encargado de la educación...s/ impugnación extraordinaria, y declaro la prescripción de la acción penal sobreseyendo al imputado considerando que los delitos investigados no podían ser asimilados a delitos de lesa humanidad ni a graves violaciones de los derechos humanos, en los términos del derecho internacional y que la aplicación de la prescripción resultaba obligatoria conforme el principio de legalidad penal.

## 1. El tiempo jurídico: plazos de prescripción en el derecho argentino

En Argentina, el instituto de la prescripción de la acción penal cumple una doble función:

proteger la seguridad jurídica y el debido proceso, evitando una persecución indefinida.

incentivar la persecución temprana de los delitos, preservando la eficacia de la prueba.

El art. 62 del Código Penal de la Nación (CP) fija los plazos de prescripción —según la pena prevista— y el art. 63 establece que la prescripción comienza a correr “desde la medianoche del día en que se cometió el delito, o, si éste fuese continuo, en el día en que cesó de cometerse”.

Sin embargo, la norma fue modificada para ciertos delitos —en particular los que atentan contra la integridad sexual de niñas, niños o adolescentes— mediante la Ley 26.705 (2011) y la Ley 27.206 (2015).

La Ley 26.705 dispuso que, cuando la víctima sea menor

de edad, el plazo de prescripción comenzará a correr a partir de la medianoche del día en que la víctima cumpla dieciocho años.

La Ley 27.206 (denominada a veces “de respeto a los tiempos de las víctimas”) incorporó en el art. 67 CP que, para determinados delitos previstos en los arts. 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 in fine 130 párrafos segundo y tercero, 145 bis y 145 ter del CP, “se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoridad de edad”.

Estas reformas muestran que el legislador argentino reconoció que, en ciertos casos, no basta con fijar un plazo cronológico estándar: se debe considerar que la víctima puede tardar en acceder a la justicia.

## 2. El tiempo subjetivo de las víctimas

La temporalidad de la víctima es una dimensión menos visible en el derecho penal, pero fundamental:

Muchas víctimas de diversas violencias como la violencia sexual, de género, el abuso infantil, trata de personas, delitos conexos, etc., no denuncian inmediatamente por miedo, vergüenza, dependencia económica o emocional, manipulación, revictimización institucional, trauma.

Las dinámicas de trauma pueden implicar silencio, disociación, amnesia parcial, imposibilidad de procesar lo vivido, lo que retrasa la denuncia.

El hecho de que la ley haya interrumpido o suspendido los plazos de prescripción hasta que la víctima cumpla la

mayoría de edad o denuncie, implica reconocer esa demora como un fenómeno estructural.

La ley prescripción de la acción penal respecto de delitos contra la integridad sexual en perjuicio de niños, niñas y adolescentes” Ley 27.206 “ha venido a materializar derechos humanos de la infancia preexistentes” y permite aplicar la norma sin vulnerar garantías del imputado.

Desde la perspectiva de derechos humanos, organismos internacionales han señalado que el retraso en la denuncia es un rasgo característico de delitos sexuales violentos, por lo que los estados deben adaptar los plazos procesales y las garantías de acceso a la justicia.

## 3. Tensión entre los tiempos: desafíos estructurales

Aquí se manifiesta la tensión entre:

El **tiempo jurídico** (plazo objetivo, cómputo cronológico).

El **tiempo de la víctima** (subjetivo, condicionado, tardío).

Esta tensión genera varios desafíos:

Si los plazos de prescripción corren sin adaptarse a la temporalidad de la víctima, se genera un riesgo de impunidad para hechos graves.

Si bien la ley ya prevé mecanismos de suspensión o ampliación, la aplicación práctica puede verse limitada por la exigencia de demostrar la demora, por interpreta-

ciones restrictivas de la retroactividad, y criterios de los operadores etc.

Las garantías del imputado (principio de legalidad, irretroactividad, debido proceso) deben equilibrarse con

el derecho de acceso a la justicia de la víctima.

La jurisprudencia ha tenido que ponderar cuándo se aplica la norma nueva o la antigua, en relación con la ley vigente al momento del hecho, la ley intermedia, etc.

## En la Jurisprudencia argentina destaca diversos tópicos:

Se considera relevante que los compromisos internacionales asumidos por Argentina obligaban a aplicar la reforma que suspende la prescripción hasta que la víctima denuncie.

Ejercer el control de convencionalidad.

Art. 12 de la convención internacional de los derechos del niño establece el derecho del niño a ser oído.

La tutela judicial efectiva.

El acceso a la justicia.

Diversos fallos muestran que la aplicación del instituto no es uniforme y depende de la fecha del hecho, de la ley aplicable, y de la valoración del tribunal sobre el acceso efectivo a la justicia.

## 4. Reflexiones para mejorar el reconocimiento del tiempo de las víctimas

Para que el derecho penal reconozca y acompañe la temporalidad de la víctima, podemos proponer algunas líneas de reflexión o reforma:

**a) Mayor flexibilidad en los plazos de prescripción**, especialmente para delitos donde la demora en la denuncia es estructural (abuso infantil, violencia de género, trata de personas).

**b) Claridad normativa sobre cuándo corre el plazo:** por ejemplo, fomentar que la prescripción comience cuando la víctima mayorice o cuando denuncie, sin que ello sea obstáculo por la retroactividad.

**c) Capacitación de jueces, fiscales y operadores en perspectiva de trauma**, para que comprendan que la demora no implica falta de credibilidad o irrelevancia del hecho.

**d) Reformas procesales** que permitan adaptar los procedimientos a la realidad de la víctima: declaraciones diferidas, apoyo psicológico, medidas de protección, modo de prueba adaptados.

**e) Política criminal** que acompañe la formación constante de los operadores judiciales y demás actores sociales, campañas de sensibilización, acompañamiento integral a la víctima, para que el reconocimiento del “tiempo de la víctima” sea efectivo.

## Conclusión

Reconocer el “tiempo de las víctimas” no es una indulgencia procesal ni una excepción: es un requisito de justicia. Cuando el derecho penal exige que la víctima denuncie en los plazos estándar sin considerar su realidad, corre el riesgo de activar la lógica de la impunidad. Al mismo tiempo, el sistema penal no puede prescindir de garantías de legalidad, proporcionalidad y certeza jurídica.

La clave está en armonizar ambos tiempos: permitir que quienes tardan en hablar no queden excluidos de la justicia, al mismo tiempo que se preservan las garantías fundamentales.

En Argentina se han dado reformas legislativas en esa línea, y la jurisprudencia también ha comenzado a señalar el camino, aunque con algunos desencuentros, pero queda aún un amplio espacio para que estas medidas —legislativas, jurisdiccionales y de política criminal— se implementen de modo coherente, sistemático y efectivo.



—  
-Código Penal Argentino.

-Revista Pensamiento penal, por Mariana Sanchis.

-Herrera, Candela Lourdes: Prescripción de la acción penal respecto de delitos contra la integridad sexual en perjuicio de niños, niñas y adolescentes. Universidad Nacional de Cuyo, 2021.[ Biblioteca Digital UNCUYO